



**PEREGRINANTES
CLAYE SOBRIE**

**LA LEY GENERAL
CONTRA LA TORTURA**

INTRODUCCIÓN

EL AUMENTO DE LA TORTURA ES UNA DE LAS EXPRESIONES MÁS CLARAS de la crisis de derechos humanos que enfrenta México desde hace más de una década. La Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura de la Procuraduría General de la República, creada en octubre de 2015, informó en febrero de 2018 que había abierto 8 335 investigaciones por este delito, pero sólo había ejercitado acción penal en 17 casos. Esto afecta de forma particular a las mujeres, que cuando son detenidas enfrentan tortura sexual con enorme frecuencia.

Por ello, diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos recomendaron a México adoptar una Ley General para prevenir y sancionar la tortura de acuerdo con los estándares internacionales. Con la participación activa e impulso de las víctimas, organizaciones de derechos humanos y contrapartes internacionales, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada y publicada el 26 de junio de 2017.

Sabiendo que en México las buenas leyes suelen quedar sin aplicarse, buscamos aportar algunos elementos sobre el contenido de esta importante ley. Aunque no agotaremos todo su contenido, sí destacaremos sus principales elementos.

1

¿Qué es la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes?

ES UNA LEY GENERAL; ES DECIR, una norma con mayor rango que las leyes federales y que las leyes locales de cada entidad federativa.

Esta ley tiene como objetivo (Art. 2):

1. Distribuir las facultades de las distintas autoridades para investigar, juzgar y sancionar la tortura.
2. Tipificar correctamente este delito.
3. Establecer medidas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación para las víctimas sobrevivientes.

2

¿Cómo se define la tortura en esta ley?

EL ARTÍCULO 24 ESTABLECE QUE comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Esto quiere decir que la tortura se da cuando un servidor público –o un particular con autorización de una autoridad (artículo 25)– causa un sufrimiento físico o psíquico a una persona para obtener información dentro de una investigación, para castigarla, para discriminarla o por cualquier otro fin.

Antes de contar con esta ley general, la tortura ya se encontraba prohibida en México, pero con tipificaciones distintas (elementos y características previamente definidas que debe contener una acción u omisión para considerarse delito) en cada una de las entidades federativas y a nivel federal, que muchas veces eran deficientes.

La nueva legislación supera la falta de homologación de la definición de la tortura (que las características y elementos de la definición de tortura sean los mismos), pues al ser una ley general es de aplicación obligatoria en todo el país y a todos los niveles. Por otro lado, avanza de manera importante al retomar estándares internacionales en la tipificación, en particular cuando reconoce que no existe una lista limitativa o cerrada de posibles fines de un acto de tortura.

PENAS:

- ▶ Artículo 26: Para el delito de tortura es de diez a veinte años de prisión.
- ▶ Artículo 27: Puede aumentar dependiendo, por ejemplo, de la identidad de la víctima, cuando es niño, niña o adolescente, entre otros supuestos.
- ▶ Artículo 28: Puede disminuir cuando, por ejemplo, los perpetradores proporcionen información relevante para identificar a otros responsables.

La ley también establece que el delito de tortura:

- ▶ Se investigará y perseguirá de oficio* (Art. 7).
- ▶ Es imprescriptible** (Art. 8).
- ▶ No se puede justificar con la excusa de actuar en acatamiento de órdenes o instrucciones de un superior (Art. 9).
- ▶ No se puede cometer invocando circunstancias excepcionales como guerra, conflicto interno o suspensión de derechos (Art. 10).

*De oficio: sin necesidad de ser denunciado por la o las personas que han sido víctimas y ante cualquier indicio de que el delito pudo haber sido cometido.

**Imprescriptible: que el paso del tiempo no impide la posibilidad de que el delito sea denunciado, perseguido y sancionado.

- ▶ No se pueden aplicar inmunidades, indultos, amnistías y figuras análogas para evitar sancionar el delito (Art. 17).
- ▶ Todas estas disposiciones reflejan la prohibición absoluta de la tortura.

La ley prohíbe entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a otro país a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura (Art. 15). Esto deberá ser una consideración primordial en cualquier decisión tomada frente a las solicitudes de asilo o protección que realicen las personas extranjeras que se encuentren en territorio mexicano.

3

¿Qué otros delitos sanciona la ley?

SANCIONA LOS TRATOS CRUELES, señalando que estos se cometen cuando un servidor público en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona (Art. 29).

Establece penas para el servidor público que teniendo conocimiento de actos de tortura se abstenga de denunciarlos (Art. 30); y a quien impida el acceso inmediato a instalaciones públicas de privación de la libertad para que se realicen acciones de inspección (Art. 31).

4

¿Cómo dice la ley que debe investigarse la tortura?

LA LEY DISTRIBUYE ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS la competencia para la investigación, el juzgamiento y la sanción del delito de tortura.

El artículo 22 señala cuatro situaciones en las que la responsabilidad recaerá en las autoridades federales:

- ▶ cuando un servidor público de la Federación sea víctima o responsable;
- ▶ cuando se cumplan los requisitos del Código Penal Federal y otras normas;

- ▶ cuando exista una resolución de una instancia internacional; y,
- ▶ cuando el Ministerio Público de la Federación lo pida.

Las víctimas podrán solicitar el envío de sus casos al nivel federal.

De acuerdo con la Ley, el delito de tortura se debe investigar y perseguir de oficio (artículo 33).

La Ley dispone (Art. 35) que ante la probable comisión de un delito de tortura las autoridades deben:

- ▶ iniciar la investigación inmediatamente;
- ▶ comenzar la integración de la carpeta de investigación;
- ▶ registrar el caso;
- ▶ informar a la persona denunciante de su derecho a contar con asesor;
- ▶ solicitar el resguardo del lugar de los hechos;
- ▶ pedir la intervención de peritos;
- ▶ informar a la víctima su derecho a que le realicen un dictamen especializado para documentar secuelas de tortura;
- ▶ emitir medidas de protección para las víctimas;
- ▶ notificar el derecho a asistencia consular,
- ▶ entre otros.

La ley establece, sobre la práctica de un dictamen médico-psicológico especializado: (Art. 39):

- ▶ Que no se deberá revictimizar a la persona a quien se le realiza.
- ▶ Que cuando la víctima sea menor de edad estará presente alguien de su confianza.
- ▶ Que se evitarán interrogatorios innecesarios.
- ▶ Que se garantizará la privacidad de la víctima.
- ▶ Que se realizará en lugares seguros.
- ▶ Que preferentemente la perito será del mismo sexo de la víctima cuando ésta sea mujer (Art. 40).

- ▶ Que en casos de violencia sexual la atención será por personal médico especializado (Art. 41).
- ▶ Que cuando el peritaje sea practicado por peritos independientes o bien de los organismos públicos de derechos humanos, será incorporado en la carpeta de investigación (Art. 45).

La ley establece para la investigación, que:

- ▶ Se deberá recabar prueba de toda índole que sea relevante para la documentación de la tortura, incluyendo pruebas periciales distintas a los dictámenes médicos-psicológicos.
- ▶ Que a los peritajes independientes no se les puede descartar o restar valor probatorio con el argumento de que no fueron realizados por autoridades del Estado mexicano.
- ▶ Que cuando la víctima de tortura se encuentre privada de la libertad, en un término no mayor a las doce horas posteriores a su detención será revisada por un médico de su elección (Art. 46).

La ley dispone la creación de un protocolo homologado (Arts. 5, 6o), el cual tiene el objetivo de estandarizar toda la investigación y persecución del delito de tortura en los tres órdenes de gobierno.



¿Qué señala la ley sobre la exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura en el proceso penal?

UNO DE LOS TEMAS RELEVANTES EN EL COMBATE A LA TORTURA es el deber de excluir de los juicios penales cualquier prueba obtenida mediante esta grave violación a derechos humanos. El uso generalizado de la tortura se debe, en gran parte, a que se ha dado gran preponderancia a las pruebas testimoniales y confesionales, en parte por la incapacidad del Ministerio Público para investigar. Así, la tortura se utiliza para coaccionar a personas detenidas con el fin de obtener declaraciones que muchas veces resultan falsas.

Aunque en los últimos años la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y otros tribunales han avanzado en el desarrollo de la obligación de excluir estas pruebas ilícitas cuando son extraídas bajo

coacción, esto no se ha aplicado como la regla general en los procesos penales, menos aun tratándose de juzgados del fuero común. La legislación en la materia era sumamente limitada.

Ahora, la Ley establece que:

- ▶ Serán excluidas o declaradas nulas todas las pruebas obtenidas directa o indirectamente a través de actos de tortura y otras violaciones a derechos humanos (Art. 50).
- ▶ La autoridad judicial deberá excluir tales pruebas en cualquier momento al advertir su ilicitud (Art. 51).
- ▶ Las partes pueden solicitar la exclusión y el Ministerio Público tendrá la carga de la prueba para demostrar que el elemento probatorio fue obtenido lícitamente (Art. 51).

Al reconocer este estándar internacional, la ley da un paso relevante para superar el actual círculo vicioso en el que se encuentran las víctimas de tortura que son procesadas injustamente con base en pruebas falsas, a quienes las autoridades judiciales les suelen exigir que presenten pruebas fehacientes o periciales que comprueben que fueron torturadas, lo cual implica realizar diligencias a las que generalmente no tienen acceso.



¿Qué derechos reconoce a las víctimas la ley?

LA LEY DEBE IMPLEMENTARSE EN EL MARCO DE LOS DERECHOS de las víctimas reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha firmado y ratificado (tales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura de la ONU) y en la Ley General de Víctimas, entre otros.

Estos instrumentos establecen el derecho a:

- ▶ acceder a la justicia,
- ▶ el derecho a la verdad,

- ▶ el derecho a la reparación del daño y
- ▶ a las garantías de no repetición.

Adicionalmente, la ley añade algunas precisiones relacionadas con el derecho de acceso de las víctimas de la tortura a medidas de ayuda, asistencia y atención frente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones estatales de víctimas. Dispone además que las entidades federativas y la Federación instrumentarán programas de atención a víctimas de tortura, con especial énfasis en víctimas privadas de la libertad (Art. 94).

7

¿Qué instancias crea la ley para su aplicación?

LA LEY DISPONE:

- ▶ La creación de fiscalías especializadas a nivel federal y en cada entidad federativa para investigar este delito (Art. 55), y señala que el personal de estas instancias debe estar debidamente capacitado (Art. 55) y cumplir ciertos requisitos básicos (Art. 58).
- ▶ El establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) (Art. 72), el cual operará desde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y contará con un Comité Técnico integrado por cuatro personas independientes expertas en la prevención de la tortura (Art. 73). El Mecanismo tiene facultades amplias para realizar visitas sin aviso previo a cualquier lugar en donde pueda haber personas privadas de su libertad, con el fin de detectar prácticas de tortura o malos tratos.
- ▶ La creación del primer Registro Nacional del Delito de Tortura (con información de las instituciones federales y estatales) (Art. 83).
- ▶ El establecimiento de un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con participación interinstitucional (Art. 69).



¿Qué participación le da a las víctimas y a la sociedad civil la ley para su implementación?

LA LEY ESTABLECE QUE LA SOCIEDAD CIVIL PARTICIPARÁ en el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura, aportando sus diagnósticos y perspectivas (Art. 69). También señala (Art. 77) que la sociedad civil podrá participar en las sesiones del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención.



¿Cuáles son los principales retos que enfrenta la ley para su aplicación?

ES CLARO QUE NINGUNA LEY CAMBIARÁ POR SÍ MISMA UNA REALIDAD MARCADA POR LA VIOLENCIA Y LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

La nueva ley general en materia de tortura supera las fragmentadas y limitadas legislaciones e interpretaciones judiciales anteriores e incorpora estándares internacionales en diversos rubros fundamentales, tales como la investigación de la tortura, la exclusión de las pruebas ilícitas y la prevención.

Pero la verdadera prueba de la voluntad y capacidad del Estado para erradicar la tortura será la actuación de las instituciones de procuración de justicia, judiciales, de protección de los derechos humanos y otras, para cumplir con la letra y espíritu del nuevo marco normativo. La estricta vigilancia de la sociedad civil será, como hasta ahora, lo que empuje a un viejo sistema de procuración y administración de justicia lleno de inercias hacia el cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia.



¿Cómo podemos impulsar la aplicación de la ley?

LO PRINCIPAL ES QUE CONTINÚE LA ORGANIZACIÓN DE FAMILIARES, víctimas, sobrevivientes y sociedad civil que impulsó la ley, en comunicación con organismos internacionales como la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

En el pasado y en otras latitudes, la obtención de avances legislativos ha repercutido en la desmovilización de los sectores sociales que impulsaron su adopción; por ello, es importante recordar que los cambios legales sólo permean en la realidad si existe un contexto de exigencia para ello a lo largo del tiempo y de manera constante y aguda.

Por otra parte, es relevante que la sociedad civil impulse la aplicación de la ley en los procesos legales de las víctimas y sobrevivientes a las que acompañe.

Finalmente, es necesario ocupar los espacios de participación ciudadana y vigilar el proceso de creación de las fiscalías especializadas y demás infraestructura contra la tortura en el ámbito local.



Desde su creación en 1988 por la Compañía de Jesús, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh) ha defendido, promovido e incidido en la vigencia y el respeto de los derechos humanos en el país.

La misión del Centro Prodh es defender los derechos humanos de personas y colectivos excluidos, en situación de vulnerabilidad o empobrecidos, para contribuir en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática en la que se respete plenamente la dignidad humana.

Serapio Rendón 57-B, Col. San Rafael, C.P. 06470, Ciudad de México. Tels: (0155) 5546 8217, (55) 5566 7854, (55) 5535 6892 Fax: ext. 108

10 PREGUNTAS CLAVE SOBRE LA LEY GENERAL CONTRA LA TORTURA

Terminó de imprimirse en noviembre de 2018 en
Ideas en Punto | ienpunto@yahoo.com

Se imprimieron 1,000 ejemplares más sobrantes para su reposición.



Esta obra está bajo licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

Editado en México / Edited in Mexico



Este proyecto está financiado
por la Unión Europea

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del Centro Prodh y en ningún caso deberá considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.



CENTRO PRODH

**Centro de Derechos Humanos
Miguel Agustín Pro Juárez A.C.**

Serapio Rendón 57B, Col. San Rafael,
C.P. 06470, México D.F.

centroprodh.org.mx

